



Ponderación de derechos en el ámbito migratorio: interés superior del niño y reunificación familiar ante la expulsión estatal

Análisis del fallo “C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”

De la Corte Suprema de Justicia de la Nación

NOTA A FALLO

GRUPOS VULNERABLES O EN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD

Carrera: Abogacía

Nombre de la Alumna: María Elena MORAL

Legajo: VABG82264

DNI: 26.792.913

Fecha de Entrega: 14-07-2025

Tutora: María Belén GULLI

Año 2025

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la Decisión del Tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la Sentencia - IV. Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales - V. Valoración Personal - VI. Conclusión - VII. Referencias.

Autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 6 de septiembre 2022

I. Introducción

La Ley de Migraciones N° 25.871 delimita el marco normativo que rige el ingreso, permanencia y egreso de personas extranjeras en el territorio argentino. Dentro de este cuerpo legal, el artículo 29, inciso c, establece una causal de expulsión específica para aquellos individuos que hayan sido condenados por delitos como el tráfico de estupefacientes, configurando así una restricción fundamentada en la comisión de ilícitos de gravedad. Sin embargo, en un ejercicio de ponderación, el mismo artículo confiere a la Dirección Nacional de Migraciones la facultad de exceptuar discrecionalmente de dicha disposición, a través de una resolución debidamente fundada, a personas extranjeras cuya situación justifique una dispensa por razones humanitarias o de reunificación familiar.

Esta tensión entre la potestad punitiva del Estado en materia migratoria y la obligación de garantizar derechos fundamentales, adquiere particular relevancia cuando la expulsión compromete **el principio del interés superior del niño**, consagrado en la Convención sobre los derechos del niño (Art. 3). En este contexto, el conflicto jurídico se centra en delimitar si, frente a un supuesto legal de expulsión, la negativa estatal a aplicar una dispensa configura una violación a la protección integral de la familia y a los derechos de niños y niñas en especial situación de vulnerabilidad.

Se plantea el tema mencionado a partir del análisis del fallo “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”, que dictó la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 6 de septiembre de 2022.

En una apretada síntesis, La Dirección Nacional de Migraciones dispuso la expulsión del territorio argentino de una ciudadana boliviana, como consecuencia de una condena penal por el delito de tráfico de estupefacientes. Frente a dicha medida, la interesada interpuso un recurso administrativo solicitando la dispensa prevista en la Ley 25.871, argumentando que tenía a su exclusivo cargo a sus hijos menores de edad, de nacionalidad argentina; sin embargo, su petición fue rechazada.

En el presente caso se detecta un problema jurídico de naturaleza axiológica, evidenciado en la palpable contradicción entre la aplicación taxativa del artículo 29, inciso c, de la Ley de Migraciones N° 25.871 y diversos principios y derechos de jerarquía constitucional. Dicho artículo, al establecer la condena por delitos de tráfico de estupefacientes como causal de expulsión de extranjeros, colisionó directamente con la tutela preferente del interés superior del niño, un principio que, lejos de ser meramente programático, ostenta jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional –que incorpora la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)– y es reforzado por el artículo 75, inciso 23, de la Carta Magna, que delega al Congreso la facultad de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen su pleno goce y ejercicio. La narrativa del conflicto jurídico se acentúa, por tanto, en la imperiosa necesidad de armonizar la potestad regulatoria del Estado en materia migratoria con la indeclinable protección de los derechos de la niñez, reconociendo que la interpretación literal de una norma infra-constitucional no puede desvirtuar las garantías de un sector especialmente vulnerable cuya protección integral es mandato supremo.

Siguiendo a Guastini (2015), nos encontramos ante una antinomia normativa: por un lado, una norma rígida –el artículo 29, inciso c, de la Ley de Migraciones N.º 25.871, que impone la expulsión automática a extranjeros condenados a más de tres años de prisión– y, por el otro, principios constitucionales que operan como mandatos de optimización. Estos incluyen el interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3), el derecho a la unidad familiar (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 17), y la protección integral de personas en situación de vulnerabilidad (Ley 26.061; Reglas de Brasilia).

El problema jurídico central, por ende, radica en determinar la legitimidad de una aplicación mecánica de la norma por parte de la Dirección Nacional de Migraciones sin considerar los principios involucrados. Esto es crucial, sobre todo cuando la expulsión impacta directa y gravemente a hijos menores de nacionalidad argentina, afectando sus

derechos fundamentales y los estándares internacionales de protección. Ello exige un análisis argumentativo que dilucide si la regla debe ceder, ser reinterpretada o excepcionarse para preservar la dignidad y el bienestar de los niños afectados.

El análisis del fallo elegido se justifica ampliamente en función de su relevancia jurídica y social, ya que permite abordar de manera articulada diversas aristas que definen situaciones de especial vulnerabilidad. En efecto, el caso involucra a una mujer migrante, víctima de violencia de género, con hijos menores de edad a su cargo y atravesando una situación socioeconómica compleja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al intervenir, no solo resolvió el conflicto particular, sino que estableció un criterio rector de alto valor institucional, al afirmar que en casos donde estén comprometidos derechos fundamentales en materia migratoria —especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes—, corresponde priorizar la protección integral de la familia y garantizar una tutela judicial efectiva conforme a los estándares constitucionales y convencionales vigentes. Por ello, el estudio del presente fallo ofrece una oportunidad valiosa para reflexionar sobre la función del derecho en contextos de desigualdad estructural y sobre el rol del Poder Judicial en la defensa de los sectores más desprotegidos.

A continuación, se presentará la plataforma fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal. Luego se analizarán los fundamentos jurídicos y se expondrá una valoración crítica.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

C.G.A., mujer de nacionalidad boliviana, migrante, encontrándose de forma irregular, en situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica y madre de 4 hijos menores de edad, nacidos en Argentina, fue condenada en el año 2014 a la pena de 4 años y 3 meses de prisión, por el delito de transporte de sustancias prohibidas, una vez cumplida la condena la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) dictó una orden de expulsión del país y prohibición de reingreso con carácter definitivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 inciso c de la Ley de Migraciones N° 25.871.

Frente a esta medida, la defensa técnica de la actora interpuso recurso administrativo solicitando la aplicación de la excepción prevista en el artículo 29 *in fine*

de la norma citada, que faculta a la autoridad administrativa a dispensar la expulsión en casos en que medien razones humanitarias o de reunificación familiar. Sin embargo, mediante la disposición SDX 162263 la DNM ratificó la expulsión y denegó la dispensa solicitada omitiendo considerar el impacto de dicha medida sobre el derecho de sus hijos y la unidad familiar. En esta oportunidad la migrante señala que era el único sostén tanto económico como social de sus hijos e invoca el principio del interés superior del niño.

Ante la negativa administrativa se interpuso recurso directo al Juzgado Nacional de Primera Instancia, el cual fue desestimado. Posteriormente la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el rechazo validando la razonabilidad del accionar de la DNM y sosteniendo que la dispensa prevista era facultativa, sin configurarse arbitrariedad.

Respecto a dicha resolución, la actora dedujo recurso extraordinario federal el cual fue denegado. En consecuencia promovió recurso de hecho ante la CSJN alegando que la sentencia de la Cámara omitía ponderar adecuadamente la procedencia de la dispensa y configuraba una violación al principio de razonabilidad, resultando contraria a la Constitución Nacional y a instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en particular su afectación al interés superior del niño.

De lo dicho se desprende que el expediente contenía elementos probatorios suficientes que acreditaban claramente que la amenaza de desamparo no es una suposición ni simplemente una hipótesis, sino una consecuencia previsible de la separación física entre la migrante y sus hijos, siendo su Progenitora principal y quién provee de lo necesario para su vida y desarrollo.

Durante la tramitación del recurso de queja, la DNM otorgó a la actora residencia permanente en el país con fundamento en que acompañó constancias que permiten tener por acreditado las razones de reunificación familiar.

No obstante, la CSJN declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y dejó sin efecto la orden de expulsión, ordenando a la DNM emitir un nuevo pronunciamiento acorde a los estándares constitucionales y convencionales.

El Tribunal consideró que el accionar administrativo había sido desproporcionado (toda vez que el ejercicio de facultades discrecionales no habilita decisiones arbitrarias o

irrazonables) y vulneraba el principio del interés superior del niño, especialmente su derecho a no ser separados de su madre.

Cabe destacar que la decisión no fue unánime, habiendo emitido voto en disidencia el Juez Dr. Carlos Rosenkrantz quien entendió que al haberse otorgado residencia permanente por parte de la propia administración la cuestión devino inoficiosa.

III. La ratio decidendi de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su mayoría, sustentó su decisión en la imperiosa necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva de derechos fundamentales de niños de la migrante, en atención a su situación de especial vulnerabilidad. Reconoció que la resolución del caso no podía desvincularse de la aplicación eficaz del principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3 de la Ley 26.061 y artículo 706 inciso CCCN conforme al artículo 75 inciso 22 con Jerarquía Constitucional.

El Tribunal resaltó que no se discute que la inmigrante se encuentra incurso en la causal de expulsión prevista en el artículo 29 inciso C de la Ley 25.871. Sin embargo su interpretación se hizo a la luz del mandato constitucional orientado a la Protección Integral de la Familia (Art. 14 bis) en consonancia con disposiciones internacionales con jerarquía constitucional que definen a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y pone en cabeza del estado el deber de otorgarle la más amplia protección y asistencia posible, a la par que reconocen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida familiar (Art. 75 inciso 22 CN, Art. 11.2 y 17.1 de la CADH, Art. 10 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 17.1 y 23.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art. 12 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Así mismo se encomienda una especial y concreta tutela de los Derechos del Niño en el Art. 75 inciso 23. La aplicación excepcional de la dispensa fundada en razones humanitarias o de reunificación familiar, no se encuentra exenta de control judicial, en cuanto a su razonabilidad. En consecuencia, la decisión administrativa de ordenar la expulsión de la madre sin realizar una evaluación integral del impacto de la medida en la vida de sus hijos configura una grave vulneración de sus derechos fundamentales.

El órgano jurisdiccional formuló una crítica explícita a las decisiones de las instancias inferiores por haber omitido toda consideración sobre el interés superior del niño, así como por no haber efectuado una valoración contextualizada del riesgo que conllevaba la medida.

En disidencia el Juez Dr. Rosenkrantz consideró que la concesión de residencia permanente a la actora por parte de la DNM tornó abstracta la cuestión, al extinguirse los actos administrativos impugnados, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 19.549, entendía que no correspondía pronunciarse sobre el fondo de la controversia ni sobre el alcance del interés superior del niño.

Las costas serán de la parte que corresponde según la resolución adoptada. Se exime a la apelante de realizar el depósito mencionado en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV. Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales

En el recurso de hecho "C. G., A. c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM", la Corte Suprema de Justicia de la Nación abordó un problema jurídico axiológico de profunda resonancia, caracterizado por la colisión entre la aplicación rígida del artículo 29, inciso c, de la Ley de Migraciones N.º 25.871 y principios de jerarquía constitucional que tutelan derechos fundamentales.

Este precepto legal establece la expulsión obligatoria de personas extranjeras condenadas por ciertos delitos, como el tráfico de estupefacientes (Ley 25.871, art. 29 inc. c). Sin embargo, el caso puso de manifiesto cómo su aplicación mecánica puede contravenir mandatos de optimización inherentes al bloque de constitucionalidad federal, generando una tensión entre la potestad punitiva del Estado y la protección de derechos humanos.

La trama fáctica del caso se complejiza al involucrar la situación de una mujer migrante y las consecuencias de su expulsión en el seno de una familia ya establecida en el territorio argentino. Se ha dispuesto que por migrante debe entenderse: "persona que, independientemente de su situación legal, ha cambiado su país de residencia, buscando mejorar sus condiciones de vida o por causas diversas" (Naciones Unidas, s.f.). Y vinculando la noción de migrante y vulnerabilidad que: "los migrantes son sujetos de

derecho que, por su desplazamiento, se encuentran en una posición de particular vulnerabilidad ante el Estado receptor" (OIM, 2021).

La condición de vulnerabilidad que intrínsecamente acompaña a las personas migrantes, y en particular a las mujeres en esta situación, incrementa el deber estatal de protección (CIDH, 2017).

Ello es así, pues la medida expulsiva, al romper el núcleo familiar, atenta de forma directa contra el interés superior del niño, principio rector y piedra angular de toda decisión que los involucre. Autorizada doctrina expresó que el interés superior del niño implica un: "principio cardinal que exige que toda decisión concerniente a niños y niñas procure su máximo bienestar, desarrollo integral y estabilidad afectiva" (Cillero, 1999). En este marco, se aludió al mismo como: "el interés superior del niño no es un derecho sustantivo, ni un principio, ni una norma de procedimiento, sino todos ellos a la vez" (Rivas, 2015, p. 19).

La protección integral de la familia, concebida como elemento natural y esencial de la sociedad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 17), se vio directamente interpelada, se ha señalado: "la protección de la familia es un pilar esencial del ordenamiento jurídico, garantizando su desarrollo y unidad como núcleo fundamental de la sociedad" (Pérez, 2020)".

El deber del Estado de brindar tutela especial al niño y a la familia (Constitución Nacional, art. 75 inc. 23) implicaba para la Corte la necesidad de ponderar la estabilidad de los lazos afectivos de los menores, especialmente de aquellos hijos de nacionalidad argentina, frente a la aplicación automática de la causal de expulsión. Esta postura ha sido consistentemente mantenida por el máximo tribunal, afirmando que "la familia es el ámbito natural y primario para el desarrollo del niño, y su protección debe ser prioritaria" (CSJN, 2021). De igual manera, se ha vertido por los autores: "incumbe al Estado la responsabilidad de crear las condiciones para que las familias desarrollen plenamente sus funciones y garantizar sus derechos fundamentales" (Herrera & Villalta, 2017).

En este contexto, la sentencia de la Corte Suprema en "C. G., A." no solo se erige como un pronunciamiento sobre la aplicación de la legislación migratoria, sino que, en su sistemática evolución, refuerza la prevalencia de los derechos humanos en el ámbito administrativo. Al descalificar la aplicación automática del artículo 29, inciso c, de la Ley

de Migraciones, el Máximo Tribunal reconoció que la interpretación de la norma debe ser necesariamente congruente con los principios de orden constitucional e internacional, los cuales operan como un límite material insoslayable a la discrecionalidad administrativa.

Por consiguiente, la decisión subraya que ninguna normativa infra constitucional puede desvirtuar la garantía de la unidad familiar y el derecho del niño a mantener sus lazos afectivos, consolidando una jurisprudencia que exige un examen exhaustivo y ponderado de cada caso, especialmente cuando hay menores involucrados (CSJN, 2017).

V. Postura de la Autora

El fallo "C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un hito fundamental en la consolidación de la protección de los derechos humanos, particularmente los de niños, niñas y adolescentes, frente a la aplicación de la normativa migratoria. La decisión del Máximo Tribunal, al revocar la sentencia de instancias inferiores y dejar sin efecto la orden de expulsión, no solo resolvió una situación particular de extrema vulnerabilidad, sino que sentó un precedente de invaluable importancia jurídica y axiológica.

Se comparte plenamente el temperamento adoptado por la Corte Suprema. La sentencia se alinea de manera incuestionable con los principios constitucionales y convencionales que rigen el ordenamiento jurídico argentino, priorizando la tutela del interés superior del niño y el derecho a la unidad familiar. La postura del tribunal demuestra una comprensión profunda de la jerarquía normativa, al subsumir la aplicación de una norma infra-constitucional (artículo 29, inciso c, de la Ley de Migraciones 25.871) a los mandatos de optimización inherentes al bloque de constitucionalidad federal. La rígida aplicación del precepto legal por parte de la Dirección Nacional de Migraciones, sin una ponderación adecuada de las circunstancias particulares y, fundamentalmente, del impacto directo en los hijos menores de edad de la migrante, evidenciaba una clara desproporcionalidad y una arbitrariedad en el ejercicio de facultades discrecionales.

La calidad argumentativa de la decisión es sobresaliente. Los fundamentos esgrimidos por la mayoría de la Corte son sólidos, coherentes y respetuosos del orden jurídico vigente. Al señalar la omisión de las instancias inferiores en considerar el interés superior del niño y la falta de una valoración contextualizada del riesgo que implicaba la medida expulsiva, el Tribunal identifica una falencia crucial en el razonamiento judicial

previo. Se valora especialmente el énfasis en la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de los niños, un aspecto que, lamentablemente, a menudo es relegado en la aplicación de normativas que, en apariencia, persiguen un fin legítimo, pero que, en su ejecución, pueden generar consecuencias devastadoras en sujetos vulnerables.

La sentencia, en línea con la doctrina que concibe al interés superior del niño no solo como un principio, sino como un derecho sustantivo y una norma de procedimiento, corrige una interpretación restrictiva que desvirtuaba el alcance de las garantías constitucionales. La referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Ley 26.061, así como a la propia Constitución Nacional, demuestra un rigor jurídico y una sensibilidad social que son encomiables.

Si bien la disidencia del Juez Dr. Rosenkrantz, al considerar la cuestión inoficiosa por la concesión de la residencia permanente, puede tener una justificación formal en términos procesales, desde una perspectiva sustantiva y de derechos humanos, la decisión de la mayoría es la que brinda una respuesta integral al conflicto jurídico. La intervención de la Corte, incluso ante una aparente subsanación administrativa posterior, fue crucial para establecer un criterio rector y evitar que situaciones similares se resuelvan con la misma omisión de ponderación de derechos fundamentales.

En definitiva, el fallo "C. G., A." reafirma que la potestad regulatoria del Estado en materia migratoria no es ilimitada y encuentra un límite infranqueable en la protección de los derechos humanos. La sentencia de la Corte Suprema, al exigir un examen exhaustivo y ponderado de cada caso donde estén involucrados menores, consolida una jurisprudencia que fortalece el rol del Poder Judicial como garante de los derechos de los sectores más desprotegidos de la sociedad. Este caso es un claro ejemplo de cómo la interpretación de las normas debe ser siempre teleológica y orientada a la máxima eficacia de los derechos fundamentales, evitando lecturas literales que desvirtúen el espíritu de un ordenamiento jurídico que se precia de ser garantista.

VI. Conclusión

El caso "C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación representó un punto de inflexión en la aplicación de la Ley de Migraciones N° 25.871, al confrontar la rigidez de su artículo 29, inciso c, con principios

constitucionales y convencionales de máxima jerarquía. La decisión del Máximo Tribunal de revocar la orden de expulsión de una madre migrante, ponderando el interés superior de sus hijos menores de edad y el derecho a la unidad familiar, reafirma la preeminencia de los derechos humanos en el entramado jurídico.

La resolución de la Corte es un ejemplo paradigmático de cómo la interpretación de la ley debe ser siempre sistemática y teleológica, guiada por la protección de los derechos fundamentales, y no meramente literal o mecánica. El fallo no solo corrigió una aplicación desproporcionada y arbitraria por parte de la autoridad administrativa, sino que también sentó un precedente robusto para futuras situaciones donde la discrecionalidad estatal pueda colisionar con la vulnerabilidad de las personas, en especial de niños y familias.

Se sostiene firmemente que la solución brindada por la Corte fue acertada y necesaria, en tanto priorizó el espíritu garantista de nuestra Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Este fallo consolida la jurisprudencia en materia de migración y niñez, dejando claro que ninguna normativa infra-constitucional puede menoscabar la protección integral de la familia y el derecho de los niños a mantener sus lazos afectivos. La trascendencia de esta sentencia radica en su contribución al desarrollo de un derecho administrativo y migratorio más humano y acorde a los principios de un Estado constitucional de Derecho, abriendo camino a interpretaciones futuras que prioricen siempre la dignidad y el bienestar de los más vulnerables.

VII. Referencias

Legislación

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).

Ley N. ° 19.549. *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.* (1972).

Ley N. ° 25.871. *Ley de Migraciones.* (2004).

Ley N. ° 26.061. *Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes.* (2005).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966).

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad. (2008).

Doctrina

Cillero, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos del Niño*, (1), 48-62.

Guastini, R. (2015). *Estudios de teoría constitucional.* Palestra Editores.

Herrera, M., & Villalta, C. (Coords.). (2017). *El sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes y la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: La experiencia en el departamento judicial de Azul.* Editorial Azul S.A.

Lorenzetti, R. L. (2018). *Las normas fundamentales de Derecho Privado.* Rubinzal-Culzoni.

Naciones Unidas. (s.f.). *Migración internacional.* Recuperado de <https://www.un.org/es/global-issues/migration>

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2021). *Glosario sobre Migración.* OIM.

Pérez, M. (2020). La protección de derechos fundamentales en el ámbito migratorio: Un análisis desde la perspectiva de género. *Revista de Derecho Migratorio y Derechos Humanos*, 15(2), 45-62.

Rivas, E. (2015). *La evolución del interés superior del niño: hacia una evaluación y determinación objetiva* (Tesis de pregrado). Universidad de Chile.

Jurisprudencia

B., E. M. s/ reservado s/ adopción s/ casación. Fallos 344:3188. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021a).

C. G., A. c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM. Fallos 345:1809. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2022).

E., L. y otro c/ DNM - disp. 6386/14 (expulsión) s/ amparo. Fallos 340:1757. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2017).

Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. *Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Personas LGTBI*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de septiembre de 2014. Serie C No. 281. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).